 ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 330	TRD: 1141.13

## RESOLUCIÓN No. 330

12 de Junio de 2014

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DESALOJO DE UN BIEN FISCAL DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PALMIRA-SEDE COMUNAL DE BARRIO POPULAR MODELO”

El Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012 que modifica el artículo 91 de la ley 136 de 1.994, en concordancia con el artículo 132 del Decreto 1355 de 1.970 o Código Nacional de Policía y del Decreto 023 de enero 24 de 2.014, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

##### HECHOS.

La Doctora **DEISY GIL CAJIAO**, en calidad de Secretaria de Servicios Generales, con escrito calendado Julio 22 de 2.008 envía comunicación al señor **MARCO AURELIO GUERRERO**, ocupante de la Sede Comunal del barrio Popular Modelo, ubicada en la Carrera 23 No.4E-31 de esta ciudad, cita a la Oficina de Coordinación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Alcaldía Municipal para tratar asunto de la ocupación de dicho inmueble.

En el año 2.002, el doctor **JAIME GARCIA CASTRO**, quien ostentaba para la época el cargo de coordinador de bienes muebles e inmuebles de la Alcaldía Municipal, dirige escrito al doctor **JOSE DOMINGO TANGARIFE**; Secretario de Gobierno de la anualidad 2.002, en el que informa que provisionalmente enviaron a la familia del señor **MARCO AURELIO GUERRERO** quien viene desplazado del corregimiento de Toche a ocupar la sede comunal del barrio Popular Modelo, recordándole que a futuro deben ser reubicados a un lugar adecuado, ya que este sitio no es apropiado para ser utilizado como vivienda, ya que carece de Servicios Públicos tales como agua, luz eléctrica.


En el mismo mes y año el coordinador del grupo de bienes, oficia a la licenciada **OLIVA BRAVO PORRAS**; Directora de la Escuela del barrio Popular Modelo, para que se abasteciera temporalmente del servicio de agua a las personas quienes a la fecha llevaban diez (10) días de desplazamiento por la violencia y enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley en el Corregimiento de Toche jurisdicción del municipio de Palmira.

La familia del aludido desplazado **MARCO AURELIO GUERRERO** ocupa desde esa fecha Mayo 21 del 2.002 la sede comunal del mencionado barrio; este acomodamiento siempre ha sido consentido por los dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Popular Modelo.

Debido a que las administraciones municipales pasadas y la actual, están solicitando a la familia del señor **GUERRERO** que entregue el inmueble, ya que éste se encuentra en pésimas condiciones estructurales y requiere por la tanto ser reparada a la menor brevedad, existiendo disponibilidad presupuestal reservada para tal evento.

	EDIFICIO CAMP CALLE 30 CON CARRERA 29 ESQUINA PBX: 2709500	Página 1 de 7
	www.palmira.gov.co	



	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 330	TRD: 1141.13

Consideran los miembros de la familia desplazada, que han solicitado a todas las autoridades del orden nacional, departamental y municipal se les tenga en cuenta para adquirir una vivienda digna, ya que ellos cuentan con el ahorro programado para tal fin.

**Es de anotar que con el consentimiento de Alcaldes anteriores, funcionarios de control e inclusive Ministerio Público Municipal, han abogado para que esta familia continúe habitando en este bien fiscal.**

La nueva Junta de Acción Comunal ha solicitado a través de sendos escritos a la Doctora **ALBA LUCIA ROMERO PINZON**; Directora de Recursos Físicos de la Secretaria General, la negativa por parte del señor **MARCO TULIO GUERRERO** y su familia de no entregar el predio fiscal denominado "Caseta Comunal del barrio Popular Modelo"; razón por la cual se nos ha comisionado para adelantar mediante proceso administrativo, la recuperación y desalojo del bien fiscal de propiedad del municipio.

### CONSIDERACIONES

**CLASES DE PROPIEDAD.**-Con fundamento en la Constitución Política Colombiana, la jurisprudencia distingue tres (3) clases de propiedad que son: Privada, Estatal y Pública. En efecto, a la clasificación que comprende la propiedad privada y la propiedad pública, que es aquella afectada por disposición de la ley al cumplimiento de las finalidades públicas, las cuales pueden ser cumplidas no solamente por el Estado, sino también por particulares.

#### **PROPIEDAD PRIVADA.-Función Social y Ecológica.**


La propiedad privada, tanto individual (artículo 58 de la Constitución nuestra) como la colectiva o comunitaria: En este caso los resguardos indígenas(artículo 329) y de las áreas ocupadas por las comunidades negras en la Cuenca del Pacífico(artículo 55 transitorio),está sometida al cumplimiento de la función social y ecológica que implica obligaciones y goza de la protección consistente en que junto a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni mucho menos vulnerada por leyes posteriores.

#### **PROPIEDAD ESTATAL.-Conformación.**

La propiedad estatal comprende los bienes que el Estado posee como propiedad privada, en condiciones similares a la que detentan los particulares. Pero también y principalmente, comprende aquellos elementos constitutivos del territorio de Colombia con respecto a los cuales tiene un dominio inminente que le permite el ejercicio de actos de soberanía: tales son el suelo (territorio continental e islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen), el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa y un eventual segmento de órbita geoestacionaria, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes Colombianas a falta de normas internacionales, de tal modo que el territorio, "con los bienes públicos que de él forman parte", pertenecen a la nación, personificación jurídica del Estado (artículos 101-102- y 332 de la Constitución Política de Colombia).

	EDIFICIO CAMP CALLE 30 CON CARRERA 29 ESQUINA PBX: 2709500	Página 2 de 7
	www.palmira.gov.co	



 ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 330	TRD: 1141.13

**PROPIEDAD PÚBLICA.-Titularidad.-Conformación.  
BIENES FISCALES.-Clases.**

La propiedad pública, conformada por los bienes de dominio público, tiene también como titular principal el Estado, pero admite excepcionalmente la titularidad a los particulares. Esta clase de propiedad está destinada o afectada legalmente al uso público, a un servicio público, o al fomento de la riqueza nacional. La constituyen, por consiguiente, los bienes de uso público, tales como los ríos, playas marítimas y fluviales, calles caminos, puentes, plazas, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio. Los bienes fiscales o patrimoniales que afectados a la prestación de servicios públicos, se subdividen en “Fiscales Comunes” (Edificios de las oficinas públicas, escuelas, hospitales, cuarteles, granjas experimentales, lotes de terrenos destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos) y estrictamente fiscales (los dineros a disposición de las tesorerías, los impuestos, las multas y los recursos del presupuesto) y en “Fiscales Adjudicables”, esto es, los baldíos destinados a ser adjudicados para su explotación económica y los bienes que forman parte del patrimonio arqueológico, cultural e histórico de la nación, incluyendo los inmuebles de propiedad particular que hayan sido declarados monumentos nacionales conforme a la Ley 163 de 1.959 y su Decreto Reglamentario 264 de 1.963. Existen también bienes parafiscales, originados en contribuciones parafiscales y que tienen un tratamiento especial.

**BIEN DE USO PÚBLICO.-Protección.-acción restitutoria de bien de uso público.-Competencia.-Ocupantes de bienes de uso público.**


Para los bienes de uso público, el Código Nacional de Policía o Decreto 1355 de Agosto 4 de 1.970, establece una acción restitutoria que se ejerce ante los Alcaldes; por lo demás, el Código de Régimen Municipal expidió mediante el Decreto 1.333 de 1.986, dispone que toda ocupación permanente de las vías, puentes, acueductos públicos(...) es atentatorio de los derechos del común y los que en ellos tengan parte serán obligados a restituir, en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables y asigna al Personero la atribución de Demandar de las autoridades competentes medidas de Policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.

**ACCIONES TENDIENTES A PROTEGER O RECUPERAR LOS BIENES DEL ESTADO.**

Como consecuencia lógica del Estado Social de Derecho, proclamado por nuestra Constitución Política en su artículo 1º determina: “...*todo derecho, personal o real, lleva inherente su correspondiente acción, facultad destinada a que su titular pueda invocar su protección ante el poder judicial o autoridad competente cuando aquel sea objeto de perturbación, violación o desconocimiento*”.

De esa manera surgen acciones que pueden ser ejercidas ante las autoridades policivas o administrativas o ante propiamente judiciales. Mediante las primeras se busca retornar las cosas al estado en que se encontraban antes de la perturbación o despojo; por medio de las segundas se pretende, no solamente resolver los conflictos que surjan entre particulares o entre estos y el Estado, sino también la protección de



	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 330	TRD: 1141.13


aquellos bienes que tienen connotación colectiva o pública, como la biodiversidad e integridad del medio ambiente (C.N...artículo 79) y la integridad del Espacio Público (C.N...artículo 82)

Específicamente para los bienes de uso público, el Código Nacional de Policía o el Decreto 1355 de 1.970, establece una acción restitutoria que se ejerce ante los Alcaldes, quienes en el ejercicio de la función policiva, procederán a dictar la correspondiente Resolución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta (30) días; contra la misma procede el recurso de Reposición. Esta acción de amparo respecto de los bienes de uso público tiene, desde luego, antecedentes en diversas normas del orden Constitucional y legal. Entre las primeras es pertinente mencionar los artículos 4º-30-y 83 de la Carta Política de 1.986 y entre las segundas, el artículo 208 de la ley 4ª de 1.913, reglamentada por el Decreto 640 de 1977; de conformidad con este Decreto *"es deber de los Alcaldes y Gobernadores proceder de oficio, inmediatamente tengan conocimiento de la ocupación que, en cualquier tiempo, se haya hecho en las zonas de vías públicas, urbanas y rurales, a dictar providencias conducentes a la correspondiente restitución..."* (Artículo 5º), disposición que es aplicable también *"En el caso de la restitución de los demás bienes de uso público"* (ibídem, art.7º). Por lo demás, el Código de Régimen Municipal expedido mediante Decreto No.1.333 de 1986, dispone que toda ocupación permanente de las vías, puentes y acueductos públicos es atentatorio de los derechos del común. Y los que en ellos tengan parte serán obligados a restituir, en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables, asigna al Personero municipal la atribución de demandar de las autoridades competentes medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de bienes fiscales y de uso público.

En relación con los bienes fiscales, si bien la Ley les otorgo desde el año 1.971 el carácter de imprescriptibles, coetánea o subsiguientemente no estableció un procedimiento especial para su protección y eventual restitución, ni remitió tampoco al trámite dispuesto para los bienes de uso público. Por ello la entidad estatal, propietaria de los bienes que por estar afectados a la prestación de un servicio público son considerados como fiscales o patrimoniales, deberá acudir a los medios ordinarios que brinda la ley para su defensa, protección o restitución de la propiedad privada. Las acciones serán entonces de carácter policivo o judicial. En este último caso habrá que estudiar la procedencia de las acciones tales como la posesoria, reivindicatoria y la tenencia.

Las acciones policivas encaminadas a proteger la posesión o tenencia son la acción por perturbación y la acción por despojo. La primera, a que se refiere el libro II, capítulo V del Código Nacional de Policía, sin establecer un procedimiento, se rige por las disposiciones sobre la materia y en los aspectos en que éstas no se contemplen, por lo señalado en los Códigos Departamentales de Policía; tal es la interpretación que ha señalado la Sala con fundamento en el artículo 300-8 de la Carta Política. En la segunda, o querrela de restablecimiento o despojo violento, el derecho prescribe en seis meses y en menester distinguir si se trata de un predio urbano; caso en el cual se acude al procedimiento de lanzamiento por ocupación de hecho, señalado en la Ley 57 de 1.905 y su decreto reglamentario 922 de 1.930.



 ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 330	TRD: 1141.13

Los bienes fiscales o patrimoniales pertenecen al Estado como una especie de propiedad pública destinada real o potencialmente a la prestación de servicios públicos. Aunque dotados de la prerrogativa de ser imprescriptibles y generalmente inembargables, como norma general se rigen por la legislación común.

En el caso de que los bienes fiscales que se encuentren en poder de terceras personas, el procedimiento que se debe seguir para su recuperación dependerá de circunstancias de tiempo, modo y hasta de lugar, como que el tratamiento difiere según su situación geográfica, distinguiéndose entre los predios urbanos y rurales.

De manera que, inicialmente, procederán las acciones policivas, por perturbación o por despojo, según el caso; y con posterioridad, es decir, una vez transcurrido el término de prescripción que la ley establece para el ejercicio de aquellas, habrá que acudir ante las autoridades judiciales. Las acciones de protección jurisdiccional fueron, tradicionalmente, la posesoria y la reivindicatoria o acción de dominio. Hoy en día, dotados los bienes fiscales de la prerrogativa de la imprescriptibilidad, el ocupante de hecho del bien fiscal ya no podrá alegar posesión. A lo sumo se convertirá en mero tenedor que por ministerio de la ley está reconociendo el dominio ajeno. Por ello, en sede jurisdiccional lo pertinente será ejercido por la entidad estatal propietaria del bien fiscal, de la acción correspondiente al proceso de lanzamiento, con fundamento, en los artículos 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil; en tratándose de bienes agrarios, el lanzamiento por ocupación de hecho compete a los Juzgados Agrarios como consecuencia de la creación de la jurisdicción agraria por el Decreto 2303 de 1.989 y lo preceptuado en sus artículos 2º, numeral 6º, 3º y 8º, numeral 2.


Las disposiciones relativas a la Policía, en principio, son de carácter administrativo. La especie pertenece al género que la identifica y define. Los medios y fines de la policía consisten en las medidas jurídicas tendientes a preservar el orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de la convivencia social. Las prescripciones de policía, que son preventivas, con las prestaciones provenientes de los servicios públicos a cargo de las entidades oficiales, concurren en la finalidad de utilidad pública del Derecho Administrativo.

De manera que no es dable distinguir y definir, como dos aspectos antiéticos, el Derecho Público, especialmente el Derecho Administrativo y las medidas de policía; por el contrario, entre ellos existe el nexo indicado y la necesaria armonía propia del Estado de Derecho que implica que los poderes de policía, con las finalidades indicadas, deben ejercerse con fundamento en reglas y principios de Derecho Público.

Lo expuesto explica que las decisiones que se profieran en ejercicio de los poderes de policía, o bajo el supuesto de los, necesariamente están sujetos a control jurisdiccional; como todos los Actos Administrativos, con la sola excepción de los de mero trámite que pongan término al procedimiento administrativo

Solo excepcionalmente se ha admitido, desde la promulgación de la Ley 99 de 1.919 hasta la actualidad, que las decisiones proferidas en juicios civiles y penales de policía no pueden ser objeto de control jurisdiccional, siempre que estos procesos sean regulados directa y exclusivamente por la ley y tengan un carácter paralelo o semejante a las sentencias, denominado Consejo de Estado, en Sentencia de Agosto 20 de 1.976



	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 330	TRD: 1141.13

Lo expuesto permite concluir que las decisiones de carácter policivo, a que se refieren los artículos 132, 215 y 216 del Decreto 1355 de 1.970 o Código Nacional de Policía que están vigentes, son administrativos y no se asimilan a las sentencias proferidas por los jueces civiles de policía, tanto por que la ley no les da ese carácter, por el contrario el artículo 67 de la ley 9ª de 1.989, no deja duda alguna sobre el particular. En efecto el artículo 67 de la ley 9ª de 1.989 define que: *"los actos de los Alcaldes y del Intendente a que se refiere el artículo anterior, así como aquellos mediante los cuales se ordene la suspensión de obra y la restitución de vías públicas de que trata el Código Nacional de Policía, serán susceptibles de las acciones contencioso administrativas previstas en el respectivo código, en primera instancia ante los Tribunales Administrativos y en segunda instancia ante el Consejo de Estado."*

Conforme a lo anterior, en razón de la naturaleza del bien fiscal perteneciente a la municipalidad, el inmueble objeto de la presente actuación puede ser recuperado en cualquier momento, lo que implica el desalojo de las personas que lo habitan desde hace aproximadamente once (11) años, así lo hayan ocupado con autorización de alcaldes municipales anteriores lo que no implica negativa alguna para desocupar la Sede Comunal objeto de la ocupación, bien fiscal del municipio de Palmira, correspondiendo entonces a su Restitución y en tal sentido debe producirse la correspondiente **ORDEN DIRIGIDA A LA FAMILIA OCUPANTE DEL BIEN INMUEBLE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto se,


**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR** la Restitución del bien fiscal de propiedad del Municipio de Palmira, Sede Comunal del barrio Popular Modelo, ubicada en la Calle 32 No.4E-31 de la nomenclatura urbana del ente Territorial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se **ORDENA** el desalojo de las personas ocupantes del aludido bien fiscal del Municipio. Para el cumplimiento de esta decisión se le concede al **señor MARCO AURELIO GUERRERO** y familia, el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta decisión, advirtiéndole que en caso de no retirarse voluntariamente, se procederá a la práctica de la diligencia de desalojo, para lo cual desde ya comisionase al Inspector de Policía Urbano de Palmira para la práctica de dicha diligencia, con el apoyo de la fuerza pública si fuere necesario.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese el contenido de esta Providencia en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra esta providencia solo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los dos (2) días siguientes a ella, de conformidad con el artículo 132 del Código Nacional de Policía.

	DESPACHO ALCALDE	CÓDIGO: FO-DIE-001
	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	VERSIÓN: 1.0
	SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA	FECHA: 04-29-2011
ALCALDÍA DE PALMIRA (V) NIT: 891.380.007-3	ACTO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN No. 330	TRD: 1141.13

### COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía a los doce (12) días del mes de Junio de dos mil catorce (2014).



**JOSE RITTER LOPEZ PEÑA**  
Alcalde Municipal

*Transcriptor:* Adolfo León Calero. Técnico Operativo 1  
*Redactor:* Sandra Ximena Murcia Ortiz. Profesional Universitario Grado 03.  
*Aprobó:* Fabio Amaya. Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría

